



<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3391-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/07/2017	Hora: 13:25:48.7... Folios: 9

### Resolución No.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012, se denuncia vertimiento directo de aguas residuales provenientes del Restaurante "Queareparaenamorarte" directamente sobre la vía.

Que se realizó visita de atención a queja el día 14 de febrero de 2012, generándose informe técnico con radicado 131-0643 del 20 de marzo de 2012, en la cual se pudo evidenciar lo anteriormente denunciado y en el que se requiere realizar el Trámite para el permiso de vertimientos.

Que mediante Resolución con radicado 131-0729-2012 de 26 de marzo de 2012, se impone una medida preventiva contra el restaurante "Queareparaenamorarte" de propiedad del señor Julián Estrada por el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por parte de la Corporación.

Que se recepciona correspondencia la cual es radicada con número 131-1850 de 25 de abril de 2012, por medio de la cual el señor Julián Estrada pretende aclarar la posición del restaurante con respecto al asunto en cuestión por lo que manifiesta:

- ✓ El restaurante "Queareparaenamorarte" no es el único generador de aguas residuales de la zona
- ✓ Difiere además en el concepto de la corporación donde dice que el restaurante no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para uso comercial.
- ✓ Se considera que la solución propuesta por Cornare exime de responsabilidades al municipio de Rionegro respecto a la obra que recolecta aguas lluvia



Que se realizó visita de control y seguimiento, la cual generó Informe técnico 131-1000 de 10 de mayo de 2012, por medio del cual se concluye que el restaurante "Queareparaenamorate" no ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

Que se realizó visita de verificación la cual generó Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012, por medio del cual se concluye que el restaurante "Queareparaenamorate", no ha dado inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

Que mediante Auto con radicado 131-1362 de 20 de junio de 2012, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental" contra el restaurante "Queareparaenamorate" propiedad del señor Julián Estrada, por el incumplimiento reiterado a las recomendaciones emitidas por parte de la corporación.

Que mediante oficio con radicado 113-1746 del 21 de junio 2012, se envía al Señor JULIAN ESTRADA copia del Informe Técnico con radicado 131-1000 del 10 de mayo de 2012.

Que en la Corporación reposa el EXPEDIENTE 056070416971, en el cual se pueden evidenciar las siguientes actuaciones:

- Que en correspondencia recibida radicada con número 131-2169 de 21 de mayo de 2013, el Señor JULIAN ESTRADA, en calidad de propietario del restaurante "Queareparaenamorate", envía información para dar inicio al trámite de vertimientos frente a la Corporación.
- Que mediante oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013, por medio de la cual se le requiere al señor Julián Estrada, en calidad de propietario del restaurante "Queareparaenamorate", que anexe documentación faltante al expediente para de esta forma dar inicio al trámite de vertimientos.
- Que se realizó visita de verificación la cual genera Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016, por medio del cual se concluye:

*Si bien en el año 2013 el restaurante "Queareparaenamorate" envió a la corporación documentación para dar inicio al trámite de vertimientos, a este no se le dio continuidad y se abandonó el proceso.*

*Por lo anterior se recomienda al restaurante "Queareparaenamorate" dar inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.*

Que se realizó una nueva visita de verificación dentro del sancionatorio ambiental, la que generó el Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016, en la que se concluyó lo siguiente:

#### **CONCLUSIONES:**

El restaurante "Queareparaenamorarte", no dio inicio al trámite de vertimientos ante la corporación.

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0858 del 12 de agosto de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto con radicado 112-1217 del 28 de septiembre de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a los Señores JULIAN ESTRADA OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y LUIS CARLOS MESA AGUIRRE identificado con cédula 8'243.813.

Que en el mismo Auto se formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de un restaurante denominado Queareparaenamorate de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, situación evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.*

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado 131-6753 del 01 de noviembre de 2016, se presenta escrito de descargos por parte del Señor Julián Estrada Ochoa, en el que se argumenta lo siguiente:

- 1- Con fecha del 21 de mayo de 2013 presentamos El formulario único de permiso de vertimientos, ante la corporación.
- 2- Solo hasta el 11 de mayo de 2016 la funcionaria de Cornare Maritza Sánchez Arias nos visita para hacer seguimiento a la solicitud del numeral N° 1. Es decir esta visita se realizó años después.
- 3- El día 13 de octubre de 2016 recibimos el expediente 056070313537 donde se inicia Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental; por no dar respuesta al oficio N° 131-0665 del 28 de mayo de 2013.
- 4- Dicho oficio N° 131-0665 no fue recibido en nuestra empresa. Por tal motivo en las fechas del 26 y 27 del mes en curso, estuvimos en las oficinas del Servicio al Cliente, sección de los Archivos de CORNARE verificando el "quien recibe" (nombre, cedula, hora y firma) de nuestra empresa y no lograron presentarnos el documento correspondiente, firmado y recibido por nosotros.

También se argumenta en el mismo, la disposición de formalizar y proceder a realizar los ajustes recomendados en el Oficio 131-0665 del 28 de mayo de 2013, el cual aducen no haber conocido y por el cual se ha generado el procedimiento sancionatorio.

Que en el escrito anteriormente referenciado, no se aportan pruebas ni se solicita la práctica de las mismas.

### **INCORPORACIÓN DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado 112-1597 del 26 de diciembre de 2016, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0101 del 10 de febrero de 2012

- Acta primaria de atención a queja con radicado 113 - 0034 del 14 de febrero de 2012
- Informe técnico 131-0643-2012 de 20 de marzo de 2012.
- Escrito con radicado 131-1850-2012 de 25 de abril de 2012.
- Informe técnico 131-1000-2012 de 10 de mayo de 2012.
- Informe técnico 131-1223 del 08 de junio de 2012
- oficio con radicado 113-1746 del 14 de mayo de 2012.
- escrito con radicado 131-2169-2013 de 21 de mayo de 2013.
- oficio 131-0665 de mayo 28 de 2013.
- Informe técnico 112-1019 de 11 de mayo de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016.}
- Escrito con radicado 131-6753 del 01 de noviembre de 2016.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

#### DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que en el expediente 056070313537, no se evidencia que los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, hubiesen presentado escrito de alegatos.

#### EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto:

**CARGO UNICO:** Realizar Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con permiso de Vertimientos, derivadas de un restaurante denominado Queareparaenamorate de coordenadas X: 843650, Y: 1165828, Z: 2142, ubicado en el sector Don Diego del Municipio de El Retiro, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos,** situación evidencia en visita realizada el día 14 de febrero de 2012, y que no se le ha dado solución a la fecha.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1,** por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo; dicha conducta se configuró cuando se encontró que revisada la base de datos de la Corporación, no se evidenció que los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, hubiesen tramitado permiso de vertimiento de aguas residuales para su restaurante Queareparaenamorate.

Al respecto, el implicado, argumenta que dieron inicio al trámite en el año 2013, año desde el cual no volvieron a saber del asunto; así mismo manifiestan que solo hasta el año 2016, cuando recibieron la visita de una funcionaria de Cornare, se enteraron que tenían algunos requerimientos por parte de esta Autoridad Ambiental, sobre un permiso de vertimientos que habían iniciado en el año 2013.

Evaluated lo expresado por los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, se logró establecer que los implicados si presentaron ante la Autoridad Ambiental la información para tramitar el respectivo permiso, pero esta no se encontraba de acuerdo a lo establecido por el Decreto 3930 de 2010, norma vigente para la época, por lo siguiente:

- No se presentó el concepto de usos del suelo, expedido por la Autoridad Municipal.
- No se aportó planos firmados por quien los elaboró ni copia digital de los mismos.
- El sistema de sedimentación y filtración no cumple con la eficiencia requerida de acuerdo al Acuerdo 198/2008.
- Lo descrito en las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, no coincide con lo establecido en los planos: además se enviaron planos de dos sistemas de tratamiento diferentes, por lo que su diseño no es coherente con las memorias.
- Es necesario que aporte plano con vista en planta de localización, coordenadas del sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, el sitio de descarga del afluente, todo esto localizado respecto a la ubicación del Restaurante y vías aledañas.

Con respecto a lo anterior los implicados argumentan no tener conocimiento de dichos requerimiento, pues aducen no haber recibido el Oficio con radicado 131-0665 del 28 de mayo de 2013, en el cual se les informaba que les faltaba para continuar con el trámite solicitado.

Considera este Despacho que, desde la puesta en funcionamiento del establecimiento Queareparaenamorarte, este debía contar con el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales y su respectivo permiso de vertimientos; si bien es cierto, en 2013, se dio inicio al trámite extemporáneamente, los implicados debía estar a la expectativa de lo que sucediera con el mismo, lo que no fue así, jamás recibieron según ellos los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental para complementar la información de su trámite, pero tampoco tuvieron la iniciativa de acercarse a preguntar cuál había sido la suerte del mismo.

Es más, una vez enterados de los requerimientos, en visita realizada el día 09 de agosto de 2016, la que generó Informe Técnico con radicado 131-0858 del 12 de agosto de 2016, los Señores implicados, tampoco se preocuparon por subsanar lo requerido por la Corporación dejando abandonado el trámite, prueba de ello, es que 7 meses después de la visita, antes referenciada, mediante Auto No. 131-0177 del 14 de marzo de 2017, se ordenó el archivo del expediente 056070416971, contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos.

Es procedente dejar claro que para el Derecho ambiental aplica el principio de planificación, y es por esta razón que todo aquel que pretenda poner en funcionamiento una actividad comercial y esta requiera un permiso ambiental, está en la obligación de solicitar dicho permiso antes de poner en marcha su negocio; por lo tanto el Restaurante Queareparaenamorate, al iniciar labores estaba generando vertimiento de aguas residuales, y para esto debía ya contar con permiso anticipado y durante todo el tiempo de funcionamiento, este debe permanecer vigente, con lo que queda demostrada la Transgresión a la normatividad ambiental, lo que trae consigo una consecuencia jurídica como es la sanción.

El haber iniciado el trámite, no les resta responsabilidad a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, pues debían haber actuado con la suficiente diligencia para asegurar que el mismo llegara hasta el fin, o sea hasta la Resolución que otorga el Permiso Ambiental y máxime que el inicio de éste se dio por requerimiento de la Corporación mediante Auto con radicado 131-0729 del 26 de marzo de 2012

Con respecto a lo anterior el Código Civil colombiano establece lo siguiente en su "ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido (...)*

*(...) Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa".*

Es por todo lo anterior que para este Despacho el Cargo Único formulado a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, está llamado a prosperar

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070313537, a partir del cual se concluye que: el Cargo Único formulado a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, está llamado a prosperar, ya que, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez

valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*



**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

## DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. No. 112-1217 del 26 de septiembre de 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0082 del 02 de febrero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1127 del 16 de junio de 2017 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	1.438.548,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	959.032,00	
	<b>y1</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	<b>y2</b>	959.032,00	Costo del trámite del permiso ambiental de vertimientos. Circular 140-0016-2017
	<b>y3</b>	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en zona rural del municipio de El Retiro
	<b>p media=</b>		
	<b>p alta=</b>		

<b>a: Factor de temporalidad</b>	a=	4,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	365,00	Teniendo en cuenta que desde el año 2012 y hasta la fecha, se tiene conocimiento que el establecimiento denominado Queareparaenamorarte no presenta permiso de vertimientos.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	0,80	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
<b>r = Riesgo</b>	r =	16,00	
<b>Año inicio queja</b>	año	2.012	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv	566.700,00	Salario mínimo correspondiente al año 2012. toda vez que la intervención fue identificada mediante el informe técnico No. 131-0643-2012
<b>R = Valor monetario de la Importancia del riesgo</b>	R=	100.011.216,00	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes ni atenuantes
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	0,03	De acuerdo a la Base de datos del SISBEN de Antioquia certificada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP con corte al 12 de diciembre de 2014. El puntaje de SISBEN predominante en la zona rural del Municipio de El Retiro esta entre (40-49,99), asociado a un Nivel de SISBEN III, por lo que tomará para este caso como capacidad socioeconómica (0,03)
<b>TABLA 1</b>			
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>			

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	------	---

**TABLA 2** **TABLA 3**

<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</b>	<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)</b>
--	--

CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	Se califica como una probabilidad de ocurrencia ALTA teniendo en cuenta que el establecimiento denominado "Queareparaenamorate", no tiene el permiso ambiental de vertimientos, por lo que se desconoce la eficiencia del sistema y las características del vertimiento.
----------------------	--

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican circunstancias agravantes

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: En revisión del expediente no se observan ningún atenuante

**CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS:** 0,00

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado	
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	1	0,01	0,03	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
	6	0,06		
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01		
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,03	
	Microempresa	0,25		
	Pequeña	0,50		
	Mediana	0,75		
	Grande	1,00		
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	Departamentos	<b>Factor de Ponderación</b>	0,03	
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
		0,60		
	Categoría Municipios	<b>Factor de Ponderación</b>	0,03	
		Especial		1,00
		Primera		0,90
		Segunda		0,80
		Tercera		0,70
		Cuarta		0,60
		Quinta		0,50
Sexta	0,40			

**Justificación Capacidad Socio- económica:** De acuerdo a la Base de datos del SISBEN de Antioquia certificada por el Departamento Nacional de Planeación - DNP con corte al 12 de diciembre de 2014. El puntaje de SISBEN predominante en la zona rural del Municipio de El Retiro esta entre (40-49,99), asociado a un Nivel de SISBEN III, por lo que tomará para este caso como capacidad socioeconómica (0,03)

**VALOR  
MULTA:**

13.439.893,92

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 13.439.893,92 (Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Tres con Noventa y Dos Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, del cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-1217 del 26 de septiembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de 13'439.893,92 (Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con Noventa y Dos Centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días hábiles, a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Tramitar y obtener el permiso de vertimientos para el restaurante Queareparaenamorate, ante esta Corporación.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a los Señores Julián Estrada Ochoa identificado con cédula de ciudadanía 3'351.956 y Luis Carlos Mesa Aguirre identificado con cédula 8'243.813, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los Señores Julián Estrada Ochoa y Luis Carlos Mesa Aguirre,

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070313537  
Fecha: 22 DE JUNIO DE 2016  
Proyecto: Leandro Garzón  
Técnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*